

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.
SANTA MARTA

15 OCT 2021

REF: P. DE RESTITUCION DE INMUEBLE SEGUIDO POR LUIS CARLOS PEREZ
CONTRA JOHANA CRUZ Y OTRO. RAD NO. 2020-00143-00.

REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar a la parte demandada del auto fechado el 19 de febrero de 2020, lo cual está pendiente por hacer, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 OCT 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva respecto de la situación sobreviniente al devenir procesal, por el dado que se arrima prueba conducente pertinente y útil del hecho de que el demandado en este proceso afronta un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Juzgado Primero promiscuo de Ciénaga,

El código general del proceso, en ese artículo dispone:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Como se advierte, que la solicitud de negociación de deudas de persona no comerciante por parte de la señora NANCY SEGURA LIGARDO CC No 57.280.938 y, fue aceptada en fecha 24/07/2018,, por parte de la Notaria Única de Ciénaga –Magdalena, y la situación procesal nos informa que la demanda fue instaurada en fecha 05/04/2021, es decir, que se produjo con fecha posterior al auto de admisión del proceso de negociación de deudas mentado, pero han transcurrido casi tres años, incluso dos desde la apertura de la etapa de liquidación patrimonial, de cuyas resultas no se tiene conocimiento, es decir, si concluyo o no, porque en eventos de terminación de este procedimiento como lo establece el artículo 571 del CGP, si procedería la demanda.

En efecto, se prueba que en el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Ciénaga, se adelanta el procedimiento liquidatorio al interior de esa actuación desde el mes de Febrero de 2019.

Y por otra parte, se tiene que demanda con base en una obligación la que según el titulo valor que la contiene, se hizo exigible el 25 de octubre de 2020 y, según la demanda, se adquirió por el deudor en fecha 25 de febrero de 2019, lo que indica que, se trata de una obligación que no podía ser reclamada en dicho proceso liquidatorio, por haber sido adquirida por el deudor, supuestamente, después de aperturas dicho trámite.

Entonces, pese a que en estos casos, lo único que se debe tener en cuenta, es lo que dice el numeral primero del artículo 545: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación., no obstante, por el tiempo transcurrido desde el momento del auto de apertura de la negociación y la etapa informada de liquidación patrimonial, considera el Despacho que en sana lógica y por indicarlo así lo razonable, y hasta el sentido común, lo pertinente, antes de entrar a decidir si es viable o no, nulitar esta actuación, se debe verificar el estado actual de este proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite procesal y, ordenar a Secretaria se oficie al Juzgado primero promiscuo Municipal de Ciénaga- Informe con destino a este proceso, los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial dentro de la actuación de insolvencia del señor CALIXTO LIÑAN FELIPE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020- 00194-00
Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: JOSE MANJARRES FLORIN CC no 8,272.579
demandado: YORDIS CARDENAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

5 OCT 2021

Viene al <Despacho la demanda del asunto de la referencia, con escrito mediante el cual el demandante, solicita el retiro de la demanda.

Sobre el particular el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Para el caso concreto, se tiene que no se ha notificado al demandado del auto admisorio, ni se profirió el decreto de medidas cautelares

Así las cosas, se estima procedente la devolución de la demanda y sus anexos al demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR, devolver la demanda y sus anexos al demandante o a su apoderado, previo desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00874-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P S.A. BIC
Accionado: NUEVA TAXI SANTA MARTA S.A.S.,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 OCT 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que el documento aportado como soporte ejecutivo no presta merito ejecutivo por lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).

En ese mismo orden de ideas, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00874-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P S.A. BIC

Accionado: NUEVA TAXI SANTA MARTA S.A.S.,

prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:>

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisado a fondo el documento aportado como soporte ejecutivo, se encuentra que prácticamente, no es una factura de venta de servicios, porque no lo dice expresamente, sino que se trata de una cuenta de cobro, consideración que encuentra apoyo en el hecho, de que además, de lo facturado por consumo del mes actual, se cobra otra suma por el mes anterior, y se pretende el cobro de la suma de \$ 27.633.346 por facturas pendientes de pago, es decir, un guarismo que proviene de un acumulado de facturas, las que no se dan a conocer, ni se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó la formación de cada una de ellas, si es que en realidad existen y en esas condiciones no puede hacerse exigible esta obligación.

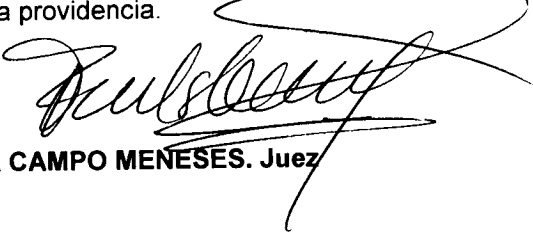
La factura de servicios públicos domiciliarios, ya no es una cuenta de cobro, como lo era antes de entrar en vigencia la ley 1231 de 2008, pues, ahora se trata de un título valor y como tal, es de carácter autónomo y así debe ser considerado, por exigirlo las disposiciones legales que lo rigen, pues no otra connotación jurídica tiene la expresión: La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00884-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012
Demandante: SILVINO PACHON PACHON
Demandado: PARADISE COMPANY S.A.S.,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

5 OCT 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Si bien es cierto, en los fundamentos de derecho, no se menciona la Ley 1561 de 2012, si se hace alusión a ella en la demanda (pretensión segunda), por tanto, esto debe ser aclarado, dado de esa manera como esta, comporta serias inconsistencias relacionadas con la competencia, incluso, en contravía de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por cuanto, en este caso, se trata de un asunto de dos instancias, dado que se trata del proceso de pertenencia especial regulado por esa Ley, que asigno la primera instancia a un Juez civil municipal y, esta agencia judicial, solo conoce de asuntos de única instancia. Por tanto, debe ser corregido.

La demanda no contiene los requisitos formales, también por lo siguiente:

Se omite dirigirla también contra personas indeterminadas.

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, están confusos, dado que se menciona la existencia de muchas situaciones fácticas en un solo numeral, lo que los hace susceptible de varias respuestas y además, en los mismos se introduce fundamentos de derecho y consideraciones subjetivas sobre los elementos de prueba, lo que no es correcto. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

También se observa que, el avalúo catastral del inmueble objeto de la acción, es del 2019, por lo que se requiere actualizado.

El poder no cumple con el requisito exigido por el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES